



San Salvador, 22 de junio de 2021

Señores Secretarios
Honorable Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:16
Recibido el:	22 JUN 2021
Por:	

Diputados:

En mi calidad de diputado de la Asamblea Legislativa, y con base en las facultades que me otorga el artículo 133 de la Constitución de la República, por este medio expongo al honorable Pleno Legislativo, lo siguiente:

La Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

La seguridad jurídica y el bien común que el Estado está obligado a garantizar, implica no solo el reconocimiento de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona, entre los que se destaca el derecho al trabajo como lo establece el artículo 2 de la misma Constitución, sino que además significa la obligación que tiene el Estado de protegerlos en su conservación y defensa frente a cualquier acto que pueda atentar contra la certeza de ejercer este derecho bajo reglas claras y predecibles, que incorporadas en una norma lo legitiman como tal.

El pasado 8 de junio, mediante Decreto Legislativo n.º 57, se aprobó la "Ley Bitcoin", la cual tiene como objeto la regulación del Bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieran realizar, lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria, señalando además dentro de su contenido que **"El tipo de cambio entre el Bitcoin y el dólar de los Estados Unidos de América, será establecido libremente por el mercado"**.

La aprobación de esta ley, en la cual por la naturaleza misma del bitcoin, se regula que su valor de cambio frente al dólar de los Estados Unidos de América será establecido libremente por el mercado, ha generado una inseguridad jurídica en los trabajadores respecto a la moneda con la que se realizará en el corto o mediano plazo el pago de sus salarios, situación que es producto de la especulación propia que genera la volatilidad del mercado financiero por el riesgo que esta supone en el valor de la moneda, por lo que, con la finalidad de proteger el derecho al trabajo reconocido por la Constitución de la República, es necesario reformar el artículo 120 del Código de Trabajo, en el sentido de establecer de manera clara y precisa que el salario de todo trabajador debe pagarse en dólares de los Estados Unidos de América.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
Firma: _____

Es importante destacar que la Constitución además de reconocer al trabajo como una función social, que goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio, señala que dicho derecho debe ser regulado por un Código cuyo objeto principal es armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones y fundamentándose en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, entre los que se incluyen de manera especial ciertos derechos, como es el contenido en el ordinal 4.º del artículo 38 que dispone que: "El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;..."

En este orden de ideas, es trascendental mencionar que el Código de Trabajo, como norma secundaria que desarrolla la premisa constitucional y en coherencia de la misma, dispone en su artículo 120 que: "El salario debe pagarse en moneda de curso legal."

Si bien es cierto, desde la aprobación de la "Ley de Integración Monetaria" el año 2001, el artículo 3 de la misma establece que: "El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional"; disponiendo además en su artículo 7 que: "Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y pagados en colones o dólares", también es cierto que con el transcurso del tiempo la moneda con la que la sociedad trabajadora salvadoreña ha recibido el pago de sus salarios es el dólar de los Estados Unidos de América, lo que a generado durante este tiempo una estabilidad económica familiar respecto de sus ingresos mensuales producto de los salarios devengados.

Por lo que con el propósito de proteger a la sociedad trabajadora frente a la inseguridad jurídica, que ha provocado la especulación referida, y con la finalidad de garantizar el derecho al trabajo y dotar de seguridad jurídica la moneda a través de la cual recibirán el pago de su salario, es imperante reformar el artículo 120 del Código de Trabajo, en el sentido de establecer de manera clara y precisa que el salario de todo trabajador debe pagarse en dólares de los Estados Unidos de América.


John T. Wright SN
Nuestro Tiempo



DECRETO N. °

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que de conformidad con los artículos 37 y 38 de dicha Constitución, el trabajo es una función social, que goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio, el cual estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, en el que se establecerán sus derechos y obligaciones, fundamentándose en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.
- III. Que dentro de estos principios generales que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, la citada Constitución incluye de manera especial ciertos derechos, como es el contenido en el ordinal 4. ° del referido artículo 38 que dispone que: *"El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;..."*
- IV. Que el Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n. ° 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n. ° 142, Tomo n. ° 236, de fecha 31 de julio del mismo año, como desarrollo y en coherencia con los preceptos constitucionales citados con anterioridad, dispone en su artículo 120 que: *"El salario debe pagarse en moneda de curso legal."*
- V. Que mediante Decreto Legislativo n. ° 201, de fecha 30 de noviembre del año 2000, publicado en el Diario Oficial n. ° 241, Tomo n. ° 349, de fecha 22 de diciembre del mismo año, se aprobó la "Ley de Integración Monetaria", cuyo artículo 3 establece que: *"El dólar tendrá curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional"*; disponiendo además en su artículo 7 que: *"Los salarios, sueldos y honorarios podrán ser denominados y pagados en colones o dólares."*



VI. Que el 8 de junio del presente año, mediante Decreto Legislativo n. ° 57, publicado en el Diario Oficial n. ° 110, Tomo n. ° 431, de fecha 9 de junio del corriente año, se aprobó la "Ley Bitcoin" cuyo artículo 1 dispone: *"La presente Ley tiene como objeto la regulación del Bitcoin como moneda de curso legal, irrestricto con poder liberatorio, ilimitado en cualquier transacción y a cualquier título que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieran realizar. Lo mencionado en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Integración Monetaria"*; estableciendo en su artículo 2 que: *"El tipo de cambio entre el Bitcoin y el Dólar de los Estados Unidos de América en adelante Dólar, será establecido libremente por el mercado"*.

VII. Que frente a la normativa aprobada y antes citada, en la cual se dispone, por la naturaleza misma del bitcoin, que su valor de cambio frente al dólar de los Estados Unidos de América será establecido libremente por el mercado, se ha generado una inseguridad jurídica en los trabajadores respecto al pago de sus salarios, producto de la especulación propia que genera la volatilidad del mercado financiero por el riesgo que esta supone en el valor de la moneda, por lo que, con la finalidad de dotarles de seguridad y certeza jurídica, y fundamentalmente con el objeto de no afectar su economía familiar, es imperativo reformar el artículo 120 del Código de Trabajo, en el sentido de establecer de manera clara y precisa que el salario de todo trabajador debe pagarse en dólares de los Estados Unidos de América.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado: John Tennant Wright Sol.

DECRETA, la siguiente:

Reforma al Código de Trabajo

Art. 1.- Refórmase el artículo 120 de la siguiente manera:

"Art. 120.- El salario debe pagarse en dólares de los Estados Unidos de América."

Art. 2.- El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tue

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____
del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

Ernesto Alfredo Castro Aldana
Presidente

Suecy Beverley Callejas Estrada
Primera Vicepresidenta

Rodrigo Javier Ayala Claros
Segundo Vicepresidente

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Tercer Vicepresidente

Elisa Marcela Rosales Ramírez
Primera Secretaria

Numan Pompilio Salgado García
Segundo Secretario

José Serafin Orantes Rodríguez
Tercer Secretario

Reinaldo Alcides Carballo Carballo
Cuarto Secretario